

Síntesis del SUP-JIN-231/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se acredita alguno de los supuestos de nulidad de la votación recibida en casilla alegados por el Partido de la Revolución Democrática, en relación con la elección de la Presidencia de la República?

HECHOS

1. El 2 de junio de 2024 se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Presidencia de la República, de entre otros cargos.

2. El 5 de junio, el 04 Consejo Distrital del INE, en el estado de Oaxaca, concluyó el cómputo de votos correspondiente.

3. El 9 de junio, el PRD impugnó los resultados del cómputo distrital referido, respecto de la elección de la Presidencia de la República.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

El PRD solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, debido a que afirma que esta se recibió por personas distintas a las facultadas por la legislación o la autoridad electoral, además de que hubo actos de violencia por parte del crimen organizado que comprometió la libertad del sufragio.

Asimismo, solicita la nulidad de la elección presidencial, ya que señala que se encontró viciada por la indebida intervención del presidente de la República.

RESUELVE

Razonamientos:

- Los agravios del PRD resultan **infundados e ineficaces**, ya que respecto de las 16 personas que se alega integraron indebidamente las mesas directivas de casillas, se advierte que 14 sí estaban facultadas, en términos de ley para recibir la votación y respecto de otras 2 personas no fue posible obtener sus nombres.
- En cuanto a los actos de violencia, los agravios son **inoperantes**, ya que el partido no explica cuáles fueron los hechos concretos y cómo afectaron la votación de todas las casillas instaladas en el Distrito.
- Finalmente, los agravios relativos a la supuesta intervención del gobierno federal resultan **inoperantes** porque tal planteamiento corresponde analizarlo en la demanda en la que se haga valer la nulidad de la totalidad de la elección.

Se **confirman** los resultados impugnados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-231/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: 04 CONSEJO DISTRITAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA
RAMÍREZ

Ciudad de México, a ***** de agosto de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior mediante la cual se **confirma** el cómputo realizado por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, ya que los agravios del Partido de la Revolución Democrática resultan **infundados e ineficaces para anular la votación recibida en las 14 casillas que impugna.**

La decisión se sustenta en lo siguiente:

- Respecto de la indebida integración de las mesas directivas de casillas, se determina que 14 de las personas identificadas a partir de los datos proporcionados por el partido, se concluye que sí estaban facultadas, en términos de ley, para recibir la votación, mientras que las 2 personas restantes no fue posible obtener los nombres de las personas que habrían recibido la votación indebidamente.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se precise un año distinto.

- La presunta existencia de violencia generalizada resulta inoperante, puesto que el PRD sólo afirma dogmáticamente que existieron actos de violencia por parte del crimen organizado y que estos afectaron toda la votación obtenida en el Distrito. Por otra parte. El agravio es **inatendible** en cuanto a los argumentos que expone respecto a la elección de diputaciones federales.
- Finalmente, los agravios relativos a la supuesta intervención del gobierno federal **resultan inoperantes** porque tal planteamiento corresponde analizarlo en la demanda en la que se haga valer la nulidad de la totalidad de la elección.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	3
1. ASPECTOS GENERALES.....	3
2. ANTECEDENTES.....	4
3. TURNO Y TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERA INTERESADA.....	5
6. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.....	6
7. ESTUDIO DE FONDO.....	8
7.1. Cuestión previa.....	8
7.2. Planteamiento del caso.....	8
7.2.1. Agravios de la parte actora.....	9
7.3. Planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en 14 casillas.....	11
7.3.1. Marco normativo.....	11
7.3.2. Caso concreto.....	14
7.4. Planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en todas las casillas del Distrito por presunta violencia generalizada.....	16
7.4.1. Caso concreto.....	16
7.5. Planteamientos sobre la presunta intervención del titular del Poder Ejecutivo Federal.....	17
7.5.1. Caso concreto.....	18
9. RESOLUTIVO.....	20



GLOSARIO

Consejo distrital:	04 consejo distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito:	Distrito 04 del Instituto Nacional Electoral con sede en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MDC:	Mesas Directivas de Casillas
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el presente asunto, el PRD impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, correspondiente al 04 Distrito electoral federal, con cabecera en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en relación con la elección a la presidencia de la República del pasado dos de junio.
- (2) Concretamente, el PRD solicita se declare la nulidad de votación recibida en 14 casillas –precisadas en su demanda–, debido a que afirma que esta se recibió por 16 personas distintas a las facultadas por la legislación o la autoridad electoral.
- (3) Asimismo, solicita la nulidad de la votación recibida en una casilla argumentando que hubo actos de violencia generados por el crimen organizado.
- (4) Finalmente, pide que se anulen todas las MDC que se instalaron el día de la jornada electoral, ya que señala que se encontró viciada por la indebida intervención del presidente de la República, derivado de las

manifestaciones emitidas en las conferencias conocidas como las “mañaneras”, lo cual influyó en la equidad de la contienda entre las diversas opciones políticas.

- (5) Por ello, en el presente asunto, esta Sala Superior debe analizar si se actualiza alguna de las causales de nulidad de la votación recibida en las MDC que impugna el partido promovente.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, de entre otros cargos, a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.
- (7) **2.2. Cómputo distrital.** El cinco de junio, el Consejo distrital concluyó la sesión en que se realizó el cómputo de la citada elección federal.²
- (8) **2.3. Juicios de inconformidad.** Inconforme con los resultados, el nueve de junio, el PRD promovió el presente juicio de inconformidad.
- (9) **2.4. Escrito de tercera interesado.** El catorce de junio, Morena presentó un escrito para comparecer como tercera interesada en el juicio de inconformidad.

3. TURNO Y TRÁMITE

- (10) **3.1. Turno.** Una vez recibidas las constancias en la Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente SUP-JIN-231/2024 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (11) **3.2. Radicación y requerimiento.** El diecisiete de julio, el magistrado instructor radicó el expediente y requirió diversa información a la autoridad responsable para la resolución del medio de impugnación.

² Véase el Acta de Cómputo Distrital disponible en el Sistema de Información de las Elecciones Federales.



- (12) **3.3. Acuerdo del pleno.** El dieciocho de julio, la mayoría del pleno de la Sala Superior eligió a la magistrada Claudia Valle Aguilasocho como la sexta magistratura para calificar la elección presidencial.
- (13) **3.4. Admisión y cierre.** El [REDACTED] de julio, el magistrado instructor tuvo por desahogado el requerimiento, admitió la demanda y ordenó cerrar la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, promovido por un partido político nacional en contra de los resultados de un cómputo distrital correspondiente a la elección de presidente de la República, ya que dicha elección es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.³

5. IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERA INTERESADA

- (15) La Sala Superior determina que **es improcedente** el escrito de Morena, porque su representante, Juan Ruíz Altamirano, lo presentó fuera del término legal de setenta y dos horas.
- (16) De la cédula de publicitación se advierte que el plazo referido comenzó a transcurrir a las diecinueve horas con cincuenta minutos del nueve de junio⁴ y concluyó a la misma hora del doce de junio, puesto que los plazos previstos en horas transcurren de momento a momento, tal como lo ha sostenido esta Sala Superior.
- (17) Por tanto, si Morena presentó su escrito de tercería hasta el catorce de junio, interesado de MORENA fue presentado a las once horas cincuenta con siete minutos del veinticuatro de noviembre del año en curso, según

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Véase la página 93 del archivo PDF denominado: "SUP-JIN-231-2024".

consta en el sello de recepción,⁵ resulta claro que lo presentó fuera del plazo legalmente previsto para ello.

6. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

- (18) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia,⁶ conforme a lo siguiente:
- (19) **6.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable;⁷ en ella se precisa el nombre de la parte actora; se identifica el acto impugnado;⁸ se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se expresan conceptos de agravio, y se hace constar la firma del representante del PRD.
- (20) **6.2. Oportunidad.** Se tiene por colmado el requisito. El cómputo distrital concluyó el cinco de junio, tal como se advierte del Acta de Cómputo Distrital de la elección de Presidencia; por lo que el plazo para impugnar los resultados transcurrió del seis al nueve de junio; por tanto, si el PRD presentó su demanda ante la autoridad responsable el nueve de junio resulta evidente su oportunidad.⁹
- (21) **6.3. Interés jurídico.** Este requisito se cumple porque se trata de un partido político nacional, cuya pretensión es la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del Distrito impugnado, en relación con la elección de presidente de la República, en la cual participó sin alcanzar el umbral mínimo requerido para conservar su registro.

⁵ Véase la página 95 del archivo PDF denominado: "SUP-JIN-231-2024".

⁶ Conforme lo previsto en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ El Consejo distrital en este caso, en términos de lo previsto en los artículos 49, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. Según consta en el sello de recibido del acuse de la demanda, esta se recibió en la Vocalía del Secretariado de la Junta Distrital Ejecutiva 04 en Oaxaca, del Instituto Nacional Electoral.

⁸ En términos de lo previsto en el artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, el acto impugnado son los resultados del cómputo del consejo distrital, en relación con la elección de presidencia de la República.

⁹ De conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



- (22) **6.4. Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad en tanto que es un partido político nacional.
- (23) Asimismo, se tiene por acreditado a Marco Aurelio Vázquez López, como representante propietario del PRD, ante el Consejo distrital cuya personería reconoce la responsable.¹⁰
- (24) **6.5. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, puesto que en la Ley de Medios no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.
- (25) **6.6. Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que la parte actora señala que combate el cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República y objeta los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.
- (26) **6.7. Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** El partido accionante señala el acta del cómputo que pretende controvertir e identifica al Consejo distrital correspondiente.
- (27) **6.8. Mención individualizada de casillas impugnadas y causal de nulidad.** El partido promovente señala, entre otras cuestiones, que impugna la votación recibida en las casillas que refiere en su demanda, ya que, en su opinión, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos e) y f), y en el párrafo 1 del artículo 78, ambos de la Ley de Medios.
- (28) En vista de lo anterior, resulta procedente el estudio de fondo de la cuestión planteada.

¹⁰ En términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Cuestión previa

- (29) Antes de entrar al estudio de fondo, se debe atender el planteamiento del PRD respecto a que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de la presidencia de la República.
- (30) Al respecto, se precisa que, en cuanto a la **declaración de validez** y el otorgamiento de la **constancia de mayoría** de dicha elección, **los actos resultan inexistentes**, puesto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 166, fracción II, de la Ley Orgánica, a más tardar el 6 de septiembre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de la presidencia electa respecto de la persona candidata que hubiese obtenido el mayor número de votos.
- (31) En ese sentido, solamente se tendrán como actos impugnados: *i)* los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República realizado por el Consejo distrital, así como *ii)* la nulidad de la mencionada elección.
- (32) Lo anterior, tiene sustento en las tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**¹¹

7.2. Planteamiento del caso

- (33) El cinco de junio, el Consejo distrital concluyó el cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República. En desacuerdo con los resultados, el PRD promovió el presente juicio de inconformidad alegando que los resultados consignados en el acta de cómputo distrital deben

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



modificarse porque, en su concepto, en 14 casillas se actualiza la causal de nulidad de votación recibida, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, consistente en: Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE.

- (34) Además, el PRD solicita que se declare la nulidad de otra casilla, al considerar que se actualiza la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, ya que considera que se afectó la voluntad libre en la emisión del sufragio, puesto que hubo conductas de violencia generada por el crimen organizado.
- (35) Por último, solicita la nulidad de la elección con base en la hipótesis prevista en el artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Medios, puesto que, desde su perspectiva, el Gobierno Federal intervino indebidamente, lo cual actualizó violaciones sustanciales previas a la realización de la jornada electoral, las que, señala, fueron determinantes para el resultado de la elección.

7.2.1. Agravios de la parte actora

- (36) El partido actor hace valer tres agravios, con el objetivo de anular la votación en diversas casillas correspondientes Distrito, respecto a la elección a la Presidencia de la República.
- (37) Respecto de **14 casillas**, el partido actor solicita la nulidad de la votación porque considera que **las personas que recibieron la votación tienen su domicilio en un lugar diferente al que corresponde a las secciones electorales de las MDC** instaladas por la autoridad electoral. Refiere que del artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LEGIPE, se advierte que para ser funcionario de una mesa directiva de casilla se debe pertenecer a la sección electoral que corresponde a la MDC y estar inscrito en la lista nominal de la misma.
- (38) En tal sentido, sostiene que tales requisitos no se cumplieron porque se designaron personas cuyo domicilio corresponde a una sección electoral diferente e independiente a las que componen a la mesa directiva de casilla y no se encuentran inscritas.

- (39) Por ello, estima que debe anularse la votación recibida en distintas MDC, puesto que los órganos receptores de la votación no se integraron con electores de la sección que no correspondía, lo que pone en entredicho los principios de certeza y legalidad del sufragio.
- (40) Por otro lado, el partido solicita la **nulidad de la votación recibida en otra casilla**, debido a que se reportó una pelea entre dos representantes de partido. Asimismo, sostiene que el día de la jornada se cometieron conductas graves de **violencia generada por el crimen organizado** que impactaron en la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa y que fue imposible que los presidentes de las MDC pudieran generar actos de control puesto que su propia seguridad se encontraba en riesgo. En este sentido, muestra una nota periodística para sostener que el día de la jornada el crimen organizado cometió actos violentos y que este tipo de violencia se ha reconocido como causal para anular la elección.
- (41) Finalmente, alega que en todas las MDC, que se instalaron el pasado dos de junio, se actualiza la causal prevista en el artículo 78, numeral 1, de la Ley de Medios: **violaciones sustanciales en forma generalizada, en el distrito o entidad de que se trate, derivado de una supuesta intervención del Gobierno Federal en el proceso electoral.**
- (42) Señala que la Comisión de Quejas del INE en diversas ocasiones le ordenó al presidente de la República no intervenir en los procesos electorales. Invoca diversas sentencias de la Sala Superior respecto de los cuales destaca que en las mismas se señaló “se concedió medida cautelar por la posible violación a los principios de imparcialidad...”. Asimismo, respecto de otras sentencias refiere que en las mismas se determinó que el presidente de la República incurrió en la violación al principio de imparcialidad. Sostiene que las mañaneras se utilizaron como propaganda gubernamental para violar el principio de neutralidad.
- (43) Por lo tanto, esta Sala Superior deberá analizar: **i)** si las 14 casillas que el partido actor precisa en su demanda se integraron debidamente; **ii)** si se



acredita la violencia en la casilla que impugna, *iii*) si procede la nulidad de todas las MDC del Distrito a causa del crimen organizado y *iv*) si procede la nulidad de la votación recibida en todas las mesas directivas de casilla por presunta intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo Federal.

7.3. Planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en 14 casillas

- (44) No se actualiza la causal de nulidad invocada por el PRD, relativa a la indebida integración de las 14 MDC que precisa en su demanda, ya que todas las personas que corresponden a los cargos señalados por el partido actor se encuentran en el encarte o son personas sustitutas en términos de ley o bien aparecen en la lista nominal de la sección electoral correspondiente. De ahí que, respecto de las casillas impugnadas el agravio resulta **infundado**.

7.3.1. Marco normativo

- (45) De conformidad con la LEGIPE, para el día de la jornada electoral se deberá contar con personas ciudadanas previamente seleccionadas y capacitadas por la autoridad, que actuarán como personas funcionarias en las mesas directivas de casilla y realizarán tareas específicas para que pueda recibirse la votación.¹²
- (46) Por su parte, el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios contempla como causa de nulidad el que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados para esto, a efecto de tutelar la legalidad, certeza e imparcialidad que debe existir en la recepción y contabilización de la votación.
- (47) Ahora bien, en relación con esta causal, la votación se anulará únicamente cuando en la integración de los funcionarios de casilla se cometan irregularidades graves y determinantes, esto es, que sean de tal magnitud que pongan en duda la autenticidad de los resultados obtenidos.

¹² Artículos 253 y 254 de la LEGIPE.

- (48) Por su parte, tomando en cuenta que las personas ciudadanas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar la labores que les fueron encomendadas el día de la jornada electoral, la ley prevé, en el artículo 274 de la LEGIPE, un procedimiento de sustitución de las personas funcionarias ausentes.
- (49) Aunado a los presupuestos enlistados en la LEGIPE, la Sala Superior ha sostenido lo siguiente respecto a ciertas anomalías que puedan presentarse durante la integración de las mesas directivas de casilla:
- El hecho de que los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de sustitución fijado en la ley, no son motivos suficientes para anular la votación, pues en este caso los votos serían recibidos por personas insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo distrital respectivo.¹³
 - La falta de firma en alguna de las actas de algún funcionario de casilla no implica necesariamente que haya estado ausente, ya que para determinar esto es necesario analizar el resto de la documentación electoral.¹⁴
 - **Aun cuando hubiesen actuado en la casilla personas distintas a las designadas por la autoridad electoral, la votación recibida será válida siempre que los funcionarios designados no se presenten y sean**

¹³ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

¹⁴ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: **INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53.



sustituidos;¹⁵ cuando las personas que los remplacen no sean representantes de partidos o candidatos independientes¹⁶ y se corrobore que se encuentran dentro del listado nominal de electores de la sección que corresponda.¹⁷ Esto último, con el fin de satisfacer el requisito previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE.¹⁸

- Cuando la mesa directiva de casilla no cuente con la totalidad de sus integrantes, solo se anulará la votación en el caso de que tal situación implique un exceso de labores para los funcionarios restantes y que esto haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y vigilancia de sus deberes. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos, la ausencia de uno sólo no genera la nulidad de la votación recibida.¹⁹

- (50) En consecuencia, que las casillas se hayan integrado por una persona diversa a la establecida inicialmente no actualiza directamente la causal de

¹⁵ Véase, de modo ilustrativo, la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 204.

¹⁶ Artículo 274, párrafo 3 de la LEGIPE.

¹⁷ Tesis XIX/97, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

¹⁸ “Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

a) [Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;]”

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 32/2002, de rubro: **ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 31 y 32; así como la Tesis XXIII/2001, de rubro: **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

nulidad, por lo que es necesario que este órgano jurisdiccional analice las particularidades de lo sucedido en cada casilla.

7.3.2. Caso concreto

El PRD sostiene que se actualiza la indebida integración de las MDC en 14 casillas respecto a 16 personas funcionarias, tal como se muestra en la tabla siguiente:

No.	Entidad	Distrito	Sección	Casilla	Cargo cuestionado	Encarte	Nombres asentados en las actas		Resultados de la búsqueda
1	Oaxaca	4	620	Básica 1	2o Sec	Maribel Domínguez Sánchez	Juan Calderón Velásquez	José	Está en la lista nominal de la casilla
2	Oaxaca	4	620	Contigua 1	2o Sec	Karla Flores Lizbeth Aguilar	Itzel Donaji Franco Altamirano		Está en la lista nominal de la casilla
3	Oaxaca	4	620	Contigua 3	1er Sec	José Fidel Angeles Cruz	Fernando Cruz	Javier Arango	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 620B
4	Oaxaca	4	620	Contigua 3	2o Sec	Eduín De Jesús Guzmán Ortiz	Francisco Simón	Franco	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 620C1
5	Oaxaca	4	620	Contigua 4	2o Sec	Leonardo López Ángel Luis	No se encontró el acta		No se obtuvo un nombre. El partido no da mayores elementos y no hay acta
6	Oaxaca	4	622	Contigua 3	2o Sec	Alicia Pérez Palome	Roberta Cruz	Florida Martínez	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 622B
7	Oaxaca	4	842	Contigua 3	2o Sec	Jesús Benito García Santiago	Ana Florinda Pérez López		Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 842C4
8	Oaxaca	4	1969	Básica 1	1er Sec	Axel López Gallardo	No se encontró el acta		No se obtuvo un nombre. El partido no da mayores elementos y no hay acta
9	Oaxaca	4	2232	Básica 1	1er Sec	Manuel Cástulo Martínez García	Javier Cruz	Martínez	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 2232C1
10	Oaxaca	4	2232	Básica 1	2o Sec	Dolores Jiménez María	Rocelia Hernández XX		Coincide con el encarte, pero era la primera escrutadora
11	Oaxaca	4	2333	Contigua 1	2o Sec	Francisco Ruíz Bazán	Rufina Gutiérrez	Sosa	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 2333C2
12	Oaxaca	4	2352	Contigua 4	2o Sec	Edith González Martínez	Octavio Ramírez	Joaquín Martínez	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 2352C3
13	Oaxaca	4	2353	Contigua 1	2º Sec	Valeria Darinka Jiménez Canul	Vania Velásquez	García	Pertenece a la sección. Aparece en la lista nominal de la 2353 E1C1



14	Oaxaca	4	2388	Básica 1	2o Sec	Cornelio González Flores	Arturo Gabriel Ojeda	Está en la lista nominal de la casilla
15	Oaxaca	4	2388	Extraor. 1	2o Sec	Alina Cittali Cruz Aguilar	Alina Cittali Cruz Aguilar	Coincide con el encarte
16	Oaxaca	4	2388	Extraor. 2	2o Sec	Dayra Cruz Pérez	Yulisa Gaspar Velasco	Está en la lista nominal de la casilla

- (51) De la revisión de las constancias que remitió el Consejo Distrital en respuesta al requerimiento que se le formuló, se obtuvieron los siguientes resultados.

Resultados	
Aparece en la lista de la casilla	4
No aparece en las listas de la sección	0
Aparece en el encarte	2
No se obtuvo un nombre	2
Pertenece a la sección electoral correspondiente	8
Total de personas funcionarias	16

- (52) A partir de tales elementos, esta Sala Superior determina que **no se actualiza la causal invocada respecto a 11 casillas y 14 personas funcionarias**, porque se advierte que, en su mayoría, las personas que ocuparon los cargos indicados en las casillas precisadas en la demanda pertenecían a la misma sección electoral en la que se instaló la casilla (8); aparecen en la lista nominal de la casilla, aunque fueron elegidas de la fila (4); aparecen en el encarte en el cargo controvertido o en otro (2).
- (53) Respecto a **dos personas funcionarias, no fue posible verificar** si se actualizaba la causal o no, ya que no se encontró el acta en el paquete y el PRD no proporcionó los nombres de las personas cuya autorización cuestionó, por lo que está Sala Superior no cuenta con mayores elementos para estudiar esta causal, pues el PRD solo proporcionó los datos de las casillas impugnadas, así como el cargo de la persona que presuntamente habría integrado indebidamente una MDC.
- (54) Por tanto, respecto de esos casos el agravio relativo a la causal de nulidad en análisis resulta **infundado**.

7.4. Planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en todas las casillas del Distrito por presunta violencia generalizada

- (55) El PRD también solicita la nulidad de la votación recibida en todas las casillas que conforman el Distrito, argumentando que existieron actos de violencia generalizada que impidieron que el electorado ejerciera su voto libremente y sin presiones. Para sustentar su argumento, en primer lugar, señala que se reportó una pelea entre dos representantes de partido en la 622 básica 1, lo cual se registró en el Sistema de Información de la Jornada Electoral del INE. Además, el partido incluye en su demanda una nota periodística en la que se da cuenta de presuntos actos de violencia en distintas entidades federativas, de entre ellas Oaxaca.
- (56) Por otra parte, el partido argumenta que el día de la jornada se cometieron conductas graves de violencia generada por el crimen organizado que impactaron en la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa y que fue imposible que los presidentes de las MDC pudieran generar actos de control puesto que su propia seguridad se encontraba en riesgo.
- (57) A partir de tales hechos, el PRD sostiene que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f) de la LEGIPE.

7.4.1. Caso concreto

- (58) La Sala Superior concluye que los agravios expuestos por el PRD respecto a la presunta violencia generalizada son **inoperantes**, puesto que se limita a sostener dogmáticamente que se afectó la voluntad del electorado y la labor de las personas que integraron las MDC sin que explique cómo es que ese hecho pudo afectar en la recepción de la votación.
- (59) En cuanto a la nota periodística, el agravio también resulta **inoperante**, pues el PRD parte de la premisa de que la nota periodística es evidencia suficiente para acreditar que hubo actos de violencia en el distrito que pretende impugnar, sin embargo, el partido se limita a adjuntar una captura de la noticia sin que exponga cuáles fueron los actos concretos que se



cometieron, cómo estos, presuntamente, afectaron la votación todas la MDC que se instalaron y cómo la nota prueba estos hechos.

- (60) Por último, el agravio respecto a la afectación a los resultados de la elección de diputaciones federales resulta **inatendible**, puesto que se hace referencia a una elección distinta a la que es materia de análisis en este juicio de inconformidad, sin que se pueda impugnar más de una elección en el mismo medio de impugnación.

7.5. Planteamientos sobre la presunta intervención del titular del Poder Ejecutivo Federal

- (61) En su demanda, el PRD solicita la nulidad de la elección presidencial, ya que la votación recibida en todas las mesas directivas de casillas que se instalaron el dos de junio se encontró viciada desde antes del referido proceso electivo, por la indebida intervención del Gobierno Federal, lo que vulneró los principios de neutralidad y la equidad, así como los principios rectores de las elecciones libres, auténticas y periódicas.
- (62) A su consideración, la conducta del presidente de la República, junto con sus candidatos a diferentes cargos de elección popular, de manera flagrante, continua, sistemática y reiterada, violaron los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución general, del que se desprende la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- (63) Así, destaca que el actual presidente de la República, así como Claudia Sheinbaum Pardo, de manera flagrante y sistemática vulneraron los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen en materia electoral, generando una serie de ventajas, privilegios indebidos y beneficios dirigidos en favor de los integrantes de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, privando de manera implícita a los ciudadanos de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad.

- (64) Sustenta lo anterior a partir de diversos procedimientos especiales sancionadores en los que, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó que Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República, ha violado los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por expresiones emitidas en las conferencias de prensa, conocidas como “Mañaneras”.
- (65) Aunado a lo señalado, manifiesta que esta Sala Superior, a lo largo de la sustanciación del proceso electoral concurrente 2023-2024, ha tenido conocimiento de las conductas referidas del presidente de la República, las cuales han sido sancionadas o han sido objeto de medida cautelar por el Instituto Nacional Electoral y confirmadas por esta Sala.
- (66) Con base en lo expuesto, solicita que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casillas que se instalaron el dos de junio.

7.5.1. Caso concreto

- (67) Al respecto, la Ley de Medios establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en la etapa en que se encuentra el actual proceso electoral federal. De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:
- Los resultados consignados en las actas de cómputos distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casilla o por error aritmético; y
 - Por nulidad de toda la elección.
- (68) Así, en la elección presidencial, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el Consejo Distrital correspondiente;



mientras que, si se pretende impugnar toda la elección presidencial, el juicio de inconformidad se presenta ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro de los cuatro días siguientes a la presentación del informe que rinde el Secretario Ejecutivo al propio Consejo General, de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección.²⁰

- (69) En ese sentido, se enfatiza que mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad planteada, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos planteamientos deben analizarse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.
- (70) Ahora, conforme a lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la Ley de Medios, para el caso de que se impugnen los resultado del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casilla, el actor debe cumplir con el requisito de hacer la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita su nulidad y la causal que se invoque para cada una de ellas, así como, hacer el señalamiento del error si impugna los resultados del acta por error aritmético.
- (71) Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueva deberán alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla o del error aritmético.
- (72) En consecuencia, en el presente juicio de inconformidad, se está ante la imposibilidad jurídica de estudiar actos que no guarden relación directa con la impugnación de los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad

²⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, párrafo 5, y 55, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 326, de la LGIPE.

de la votación recibida en casilla por alguna de las causales establecidas en la Ley de Medios o por error aritmético.

- (73) Por tanto, en relación con los planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial, esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, ya que como se señaló, cualquier irregularidad al principio de neutralidad y equidad, así como a los principios rectores de las elecciones, son cuestiones que deben plantearse en el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio de inconformidad mediante el que se controvertan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.
- (74) Es importante destacar que lo anterior no implica denegación de justicia, pues como ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidad que no guarde relación con la nulidad de la votación recibida en casilla o con el error aritmético.
- (75) Máxime que, es un hecho notorio para esta Sala Superior que el promovente presentó un juicio de inconformidad a fin de controvertir toda la elección presidencial, al cual se le asignó el número de expediente SUP-JIN-144/2024.

9. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en relación con la elección de la Presidencia de la República.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.



Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasochó, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, de conformidad con lo acordado por el pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167, párrafo cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.